

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01966

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Maricel Latorre Muñoz y Ana Lucia Arturo Perdomo

Radicación No. 7600140030-02-2019-00379-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7dbb1f549fc95d891e22c291a6856f3bbfe59770c8868fd642a575bdf2cc3d

Documento generado en 08/07/2022 04:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01981

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: María Andrea Gómez Cuesta
Radicación No. 760014003-004-2021-00137-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 17/07/20 AL 29/12/21	ABONOS	TOTAL
Pagare 8120099451	\$ 48.953.260,00			\$ 48.953.260,00
		\$ 14.935.535,96	\$ 8.978.820,00	\$ 5.956.715,96
TOTAL	\$ 48.953.260,00	\$ 14.935.535,96	\$ 8.978.820,00	\$ 54.909.975,96

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$54.909.975,96) como valor total del crédito al 29 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabb3a24a284c9ea2dc8b20ae4493dfe399e178799e42f1eded4fc62d14b456**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1944

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida-Cesionario Miguel Ángel Gaviria Vélez

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

se recibe correo electrónico del abogado RUBEN RODRIGUEZ GARCIA asesjuridicorodriguez@hotmail.com, documento contentivo del poder autenticado en notaria, suscrito por el demandado CARLOS CARDENIO CHAMORRO MERA, quién acredita su condición de representante legal de la sociedad LEMOS & CHAMORRO LTDA, otorgando poder al abogado RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA, para que represente los intereses de la sociedad en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE.

1.- RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al abogado RUBEN RODRIGUEZ GARCIA CC. # 7.521.248 y T.P. No. 76.734 para actuar en representación del demandado SOCIEDAD LEMOS & CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACION en los términos del art. 74 y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d198224ea98b2a421825a45dc1a398b9640c7f56e2aea329cefdd8fe006a9b3**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1945

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida- Cesionario parcial Miguel Ángel Gaviria Vélez

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

Se allega por el abogado RUBEN RODRIGUEZ GARCIA, junto con el poder otorgado por el demandado CARLOS CARDENIO CHAMORRO, escrito contentivo del contrato de transacción suscrito entre la apoderada judicial del demandante cesionario parcial - MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA VÉLEZ y la sociedad demandada LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el que en su texto se verifica que su representante legal reconoce la deuda en la suma de \$489.800.000 y pretenden entregar la parte demandante en dación en pago los 4 inmuebles objeto de embargo y secuestro en este proceso y que aluden a los locales 215-216 garaje 23 y local 107 que hace parte del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA, con efecto vinculante de cosa juzgada por las obligaciones que en este proceso se ejecutan.

Sin embargo, tal como se anotó en auto No.1944 inmediatamente anterior de la fecha, en este proceso se ejecutan las obligaciones generadas con ocasión de las expensas comunes demandada por la copropiedad demandante, y al tenor del art. 48 de la ley 675 de 2001, las cuales incluyen las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación demandada. Por tanto, teniendo en consideración la fecha de corte de la liquidación del crédito previamente presentada y certificada por el representante legal de la copropiedad demandante 30/junio/2019 y la fecha en que se generó la cesión del crédito, 20/06/2019, se presume que hasta junio/2019, se cedieron las cuotas de administración, pues no obra memorial que aluda a la cesión de cuotas posteriores, que como es lógico no es posible cederse una obligación que no se ha causado y estas solo pueden certificarse al tenor del art. 48 de la ley 675 de 2001.

Bajo las anteriores circunstancias, al no contemplar la transacción las obligaciones no cedidas, y por tanto no versa sobre la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas, ni involucra a todas las partes, no se acepta la misma al no concurrir los requisitos del art. 312 del cgp.

Téngase presente además que el contrato aludido no lo firman las partes, sino sus apoderados, quienes además no cuentan con facultad para dar en dación en pago los inmuebles de su propiedad afectados en este proceso, y por su parte la sociedad demandada tampoco otorgó la facultad de confesar, tal como se verifica en el texto del documento contentivo del poder.

También se solicitó por la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria, cita para revisar el expediente “y adicionalmente de manera especial, cita para atención por parte de la señora Juez para exponer acuerdo al que se ha llegado entre las partes a través de la figura de la transacción por medio de la dación en pago.”

Para acceder al expediente, solo se requiere asistir a la oficina de ejecución en horario hábil, y respecto a la cita con la juez para exponer el acuerdo a que han llegado las parte a través de la figura de la transacción por dación en pago, queda la postura de esta funcionaria frente al mismo en los resuelto en esta providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso por transacción bajo la figura de dación en pago, conforme lo expuesto.

2.- Informase a la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria, que para acceder al expediente físico solo debe comparecer a la secretaria de la oficina de ejecución en horario hábil, o en su defecto solicitar cita en la plataforma de la rama judicial en el micrositio de los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0d1e18ac52551be7e3c33b204ba395df339899c5b72aa16b3be1924a5fde5**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 773

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida- Cesionario parcial Miguel Ángel Gaviria Vélez

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

Se solicita por el representante legal de la propiedad demandante.

solicito muy respetuosamente se requiera al secuestre de los bienes embargados y secuestrados en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

1.- El secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato. Cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su posesión administración que pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad.

2.- Los inmuebles objeto de las medidas cautelares se encuentran arrendados, es decir son productivos, y en el documento de cesión de derechos de crédito en el presente proceso se estableció una clausula de pago de las cuotas de administración, las que en principio fueron canceladas por el secuestre designado, pero hace mas de ocho meses no cumple con esta obligación.

Con ocasión de dicha petición se revisa nuevamente el expediente y se advierte que este proceso se formuló por las cuotas de administración impagas de los inmuebles local 215-216-garaje 23 y local 107 y que hacen parte del Edificio Centro de Profesionales Sexta Avenida.

En razón a ello, se libró la orden compulsiva de pago por las cuotas de administración correspondiente al local 215, 2016 y garaje 23, causadas desde el mes de junio/2000 hasta enero/2005, además de los intereses moratorio (y otros cargos que alude la orden de pago ítem 58 al 62 del numeral primero de dicha providencia.) Y por las cuotas de administración e intereses moratorios que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

De igual manera, se libró la orden compulsiva de pago por las cuotas de administración correspondiente al local 107 causadas desde el mes de junio/2001 al mes de enero/2005 (y otros cargos que alude la orden de pago ítem 46 al 49 del numeral segundo de dicha providencia.) Y por las cuotas de administración e intereses moratorios que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Es claro entonces que en este proceso se ejecutan las obligaciones generadas con ocasión de las expensas comunes demandada por la copropiedad demandante, y al tenor del art. 48 de la ley 675 de 2001.

Mediante auto No. 7047 del 17/10/2019, notificado en estado No. 183 del 21/10/2019 se acepto la cesión del crédito que hace el señor JUAN FERNANDO VILLEGAS VERGARA,

en su condición de representante legal de la copropiedad demandante a favor de MIGUEL ANGEL GAVIRIA VELEZ. Cesión que previamente había sido presentada desde el 20/06/2019.

Con posterioridad a dicho auto, se modificó la liquidación del crédito previamente presentada y certificada por la copropiedad demandante y con corte al 30/06/2019.

Significa lo anterior que hasta junio/2019, se presume se cedieron las cuotas de administración, pues no obra memorial que aluda a la cesión de cuotas posteriores, que como es lógico no es posible cederse una obligación que no se ha causado y estas solo pueden certificarse al tenor del art. 48 de la ley 675 de 2001.

Conforme lo anterior, es claro que al estar los inmuebles embargados debidamente secuestrados y bajo la administración del secuestre designado en su oportunidad, - según la afirmación del representante legal de la copropiedad demandante estos se encuentran arrendados – es el secuestre quien debe rendir cuenta comprobadas de su gestión y dar reporte comprobado del pago de las cuotas de administración y cánones de arrendamiento que genera los inmuebles.

Sin embargo, el secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, cuyo representante legal es HENRY DIAZ MANCILLA, ha sido relevado del cargo mediante auto 1305 del 20/05/2022 notificado en estado 37 del 24/05/2022. Y se designó a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, Babet2009@gmail.com, quién hasta la fecha no ha tomado posesión del mismo.

No obstante, en el escrito que presenta el secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, formulando recurso de reposición contra el auto aludido, rinde cuenta de la administración de dichos inmuebles. Del cual se les correrá traslado a las partes en auto aparte.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese requerir al secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, conforme lo expuesto.
- 2.- Atemperase el memorialista a la actuación surtida en el proceso.
- 3.- Conminase a la parte demandante-Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, presente la liquidación del crédito de las cuotas de administración causadas con posterioridad a junio/2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2c628f13b161c805ab51214096d84ecd3857a4acb72e984cf169863d4e289**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1945
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA- CESIONARIO PARCIAL MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA VÉLEZ

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

El 23/06/2022, se recibe correo electrónico de DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS dmhserviciossecretaria@gmail.com, en su condición de secuestre de los inmuebles objeto de embargo y secuestro en este proceso, cuyo contenido reporta memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto No. 1305 del 20/05/2022. Notificado en estado 37 del 24/05/2022, por medio del cual se relevó del cargo al secuestre DMH Servicios Ingeniería S.A.S.- Henry Díaz Mancilla, y se Ofició al C.S.J. al tenor del art. 50 numeral 11, inciso 2 del cgp, para lo de su cargo.

Revisado el expediente se verifica que el termino de ejecutoría de la providencia recurrida, corrieron los días 25, 26 y 27 de MAYO/2022 y el recurso se presenta solo hasta el 23 de JUNIO/2022. Razón por la cual el mismo se torna extemporáneo, pues corrió con creces el término de ejecutoria de este.

Como quiera que con el recurso presenta informe de su gestión, este quedara en conocimiento de las partes quienes insistentemente han requerido del mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS contra el auto No. 1305 del 20/05/2022. Notificado en estado 37 del 24/05/2022, por extemporáneo, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese el memorialista a las disposiciones que pregonan el art. 50 del cgp.

3.- Queda en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS.

4.- Conminase al secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, a presentar con claridad y precisión las cuentas de la administración de los locales 215-2016 -garaje 23 y local 107 que hace parte del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA. Y aportando el contrato de arrendamiento suscrito con los arrendatarios de dichos inmuebles, al igual que el registro fotográfico de las condiciones actuales del mismo. Como los pagos entregados directamente a la administración de la copropiedad demandante y deudas por concepto de administración, servicios públicos y cánones de arrendamiento de manera detallada para cada uno de los inmuebles.

5.- Oficiéase nuevamente a la secuestre designada BETSY INES ARIAS MANOSALVA, Email. Babet2009@gmail.com Quien deberá tomar posesión del cargo, de manera inmediata reciba la comunicación y proceder con las funciones que el cargo le impone al tenor del art. 52 del cgp, asumiendo el control de los inmuebles secuestrados y rindiendo informe de gestión con archivo fotográfico de los inmuebles. Reportando las condiciones en que recibe los mismos por cuenta del secuestre relevado. Elevando las actas correspondientes que deberá allegar oportunamente al despacho.

Posesión que deberá hacer en el término máximo de cinco días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de aplicar las sanciones al la que alude el art. 50 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43502c7c95542a9f08b27ea79d0aed32f8b1ab3763156fa9579cc63c9d7a6286

Documento generado en 08/07/2022 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01937

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jesús Andrés Millán Mora

Demandado: Nubia Buitrago Sánchez

Radicación No. 76001-4003-005-2018-00362-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461508c99840a10ffa760ce97069b1a13b7de8c9b75c1302786a49847db2b92b**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1979

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopasofin

Demandado: Margot Quiñonez Panchano

Radicación No. 7600140030-05-2020-00062-00

Se allega memorial presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la asignada a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1be311d325bde8352240e8beb2035c9ea75dc3f3cdfc71fdd445a74cd3dfa**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01044

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A – cesionario Systemgroup S.A.S

Demandado: Freddy Martin Londoño Ortega

Radicación No.76001-4003-005-2020-00439-00

Se allega oficio No. 0522 del 03/06/2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 2020-00095-00, que en su contenido plasma:

Comendidamente, nos permitimos informar que mediante auto No. 2066, de la fecha, se ordenó oficiarle para informarle que su comunicación oficio 2243 recibido al correo electrónico el 18 de mayo de 2022, proveniente de ese recinto judicial, librada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., radicado bajo partida No.2020-00439-00, SERA TENIDA EN CUENTA en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se recibe en tal sentido.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 0522 del 03/06/2022 allegado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e023a8a935aa60673d02eb286fab7d0db3bc3ee0309d058b0c828a2871f4df6**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1947

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: Edward Mauricio Cruz Rojas
Radicación No. 76001-40030-06-2016-00814-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1467 del 31/05/2022, notificado por estados el 40 del 02/06/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que se realizó el trámite correspondiente al embargo y se encontraba en trámite, las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del Proceso; y a raíz de la cuarentena, y las nuevas disposiciones, se envió el aviso de que trata el art. 292 por correo electrónico.

“Después de requerido el proceso, se han iniciado los trámites pertinentes, para la notificación personal del demandado. Y con ello se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, esto es proceder al embargo y posteriormente a la notificación de demandado, para proteger los derechos del demandante; pero nos encontramos frente a un proceso que no había sido posible embargar y notificar.”

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- En los argumentos de la recurrente se puede verificar que esta no discrepa en que efectivamente trascurrieron los dos años sin actividad en el proceso, luego la discusión se centra en la tesis de que ya inició los trámites para la notificación personal del demandado, pero se encontraron con la dificultad que no se ha podido embargar y notificar.

2.- Este recurso definitivamente se enmarca dentro de las actuaciones que enlista el art. 79-1 del cgp, pues solo con saber que la competencia del proceso la tienen los juzgados de ejecución de sentencias, es suficiente para conocer y entender que ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

3.- si solo se hubiese revisado el expediente, antes de activar el aparato judicial congestionando a este despacho con recursos temerario como este, se habría enterado que este proceso fue remitido por el juzgado de origen a reparto ejecución desde el 08/11/2018, el cual fue avocado por este despacho el **14/11/2018**, y se profirió el auto que modifica la liquidación del crédito presentada por activa el **15/03/2019**.

De igual manera que la única medida cautelar solicitada y decretada fue sobre el salario del demandado, la cual fue respondida por el pagador como fallida desde el **14/03/2017**.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 1467 del 31/05/2022, notificado por estados el 40 del 02/06/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- Adviértase a la recurrente, que está faltando a los deberes que le impone el art. 78-2 del cgp, con este tipo de actuaciones que solo generan traumatismo en la recta administración de justicia, y se conmina a que en lo sucesivo revise el expediente y evite las sanciones que estipula la ley por dicho comportamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919be0dcc4d7d8de02d63cec3478703bc01adb0284994dc9b4d91ae1282ba5f7

Documento generado en 08/07/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01939

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Esperanza Delgado Meléndez

Radicación No. 76001-4003-006-2019-00179-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Esperanza Delgado Meléndez C.C. 43.005.604 en la entidad bancaria Banco Mundo Mujer de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítase la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.742.693) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b30177ec5695924ab89706039069127e66e1ae23cfed4b210ac6403f2e061d52

Documento generado en 08/07/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01975

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S

Demandado: Augusto Cardona Díaz

Radicación No. 7600140030-06-2020-00190-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c72e0dbd526d77be0fcc0b29fa430e6b4c5e5fb74d6b365df7898e89c85f47

Documento generado en 08/07/2022 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01983

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Julio Cesar Álvarez
Radicación No. 760014003-007-2020-00671-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora liquida la obligación con una tasa del 18,00%, disímil a la dispuesta en la orden compulsiva de pago, señalando una suma inferior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL SUBROGADO	INT. MORAT DEL 29/03/21 AL 06/04/22	TOTAL
Pagare 94502830	\$ 14.955.476,00		\$ 14.955.476,00
		\$ 3.587.669,00	\$ 3.587.669,00
TOTAL	\$ 14.955.476,00	\$ 3.587.669,00	\$ 18.543.145,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora - subrogataria y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$18.543.145), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 06 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f50719843ea24edbe4b26af465574cb3edde2c2ac5192a8f1ed63f1350c54f

Documento generado en 08/07/2022 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01984

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Marco Fidel Aranguren Joya
Demandado: Carolina Rosa Stesling Sadovinik
Radicación No. 760014003-007-2021-00199-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL 04/07/20 AL 30/09/21	TOTAL
Pagare 001-2018	\$ 52.000.000,00		\$ 52.000.000,00
		\$ 15.494.613,33	\$ 15.494.613,33
TOTAL	\$ 52.000.000,00	\$ 15.494.613,33	\$ 67.494.613,33

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$67.494.613,33) como valor total del crédito al 30 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de los títulos conforme lo establece el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43726e45f170f50700bf96f42b360147cee9947ad24f2e2474d44be302085ad**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01960

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S

Demandado: Orlando Politano Garcés

Radicación No. 7600140030-09-2017-00425-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984987f64f3dc31dc5fa7e380e1904ad4193a19e4c479a89f2c6c3c4b17d8194**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01986

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: John Edgar Motoa Henao
Radicación No. 7600140030-09-2021-00189-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que el apoderado de la parte actora no liquida la obligación conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Lo anterior, como quiera que tiene como fecha para liquidar la obligación en UVR el 02/03/2021, cuando la orden compulsiva de pago dispone que se realice desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 10/03/2021.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL UVR MANDAMIENTO PAGO	UVR 10/03/2021	CAPITAL	INT. DE PLAZ DEL 24/11/20 AL 02/03/21	INT. MORAT. DEL 10/03/21 AL 07/03/22	TOTAL
Pagare No. 30990064558	220968,3804	295.4204	\$ 65.278.567,33	\$ 2.882.702,00	\$ 13.813.380,00	\$ 65.278.567,33
TOTAL	220968,3804	295.4204	\$ 65.278.567,33	\$ 2.882.702,00	\$ 13.813.380,00	\$ 81.974.649,33

UVR 10/03/2021 (fecha presentación demanda) – Banco de la República de Colombia:

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
01/03/2022	293.8519	6.29
02/03/2022	294.0257	6.33
03/03/2022	294.1997	6.38
04/03/2022	294.3738	6.43
05/03/2022	294.5479	6.48
06/03/2022	294.7222	6.52
07/03/2022	294.8966	6.57
08/03/2022	295.0711	6.62
09/03/2022	295.2457	6.67
10/03/2022	295.4204	6.71
11/03/2022	295.5951	6.76
12/03/2022	295.7700	6.81
13/03/2022	295.9450	6.86
14/03/2022	296.1201	6.90
15/03/2022	296.2954	6.95

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$81.974.649,33), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 07 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85d625040c4feb839c548bf0576b61cb937d956940fbbb3a6e21f9b8e451624

Documento generado en 08/07/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01048

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: John Edgar Motoa Henao

Radicación No. 7600140030-09-2021-00189-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora copia digitalizada del acta de dilógica de secuestro realizada por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950414.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2982 del 10/11/2021 se decreto el secuestro de los derechos de dominio que tuviera el aquí demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950414, elaborándose el despacho comisorio No. 039 del 26/11/2021, mismo que a la fecha, no ha sido devuelto por el comisionado, para ponerse en conocimiento de las partes conforme lo dispone el Art. 40 del CGP.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

Requírase al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali para que se sirva remitir a esta dependencia judicial el despacho comisorio No. 039 del 26/11/2021 debidamente diligenciado, para poner en conocimiento de las partes conforme lo dispone el Art. 40 del CGP. Lo anterior, como quiera que la parte demandante aporta digitalizado el acta de diligencia realizada por esa corporación judicial el día 22/04/2022.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4da1200689f516746e658fe230659d53629ce44406f4d4d740523d179d9478**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01982

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Faride Ríos Trujillo

Demandado: Francia Elena Polo Rojas

Radicación No. 7600140030-11-2020-00615-00

Se allega memorial presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se niega, conforme lo establece el Art. 447 del CGP, pues, no obra liquidación del crédito aprobada en el expediente.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d455e684f99dbbc2e98263047e573dda44a81265b2b9d52fa01536899bb1c2**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01985

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Nina Soraya Pineda Duarte
Radicación No. 760014003-011-2021-00923-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que la parte demandante señala una suma inferior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT DEL 06/11/21 AL 01/03/2022	TOTAL
Pagare 1585002697	\$ 2.945.518,01			\$ 2.945.518,01
		\$ 45.152,16	\$ 223.879,00	\$ 269.031,16
Pagare 4160480010507749-4960840089390594	\$ 66.283.193,00			\$ 66.283.193,00
		\$ 1.157.668,10	\$ 5.037.965,00	\$ 6.195.633,10
TOTAL	\$ 69.228.711,01	\$ 1.202.820,26	\$ 5.261.844,00	\$ 75.693.375,27

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$75.693.375,27), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 01 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b60eab4dca790c804a91165ac3925bf5dfb4b0ce79fa0d2424b2276e1447c7e

Documento generado en 08/07/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1036

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BLANCA ENELIA CORDOBA TRUJILLO

Demandado: LUCRECIA MALUCHE

Radicación No.76001-4003-012-2012-00299-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual solicita se le dé trámite al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114279, toda vez que en el memorial en el que solicitó se expidiera el certificado catastral, manifestó las razones por las cuales el avalúo comercial no era el idóneo indicando en síntesis que se han llevado dos subastas publicas las cuales se han declarado desiertas, y que si bien se presentó inicialmente un avalúo comercial el valor arrojado es excesivo por lo que es supremamente difícil que la subasta fructifique teniendo en cuenta la economía del país después de la pandemia.

Revisado el expediente se observa que a folios 131-169 se presentó por el actor avalúo comercial por el valor de \$194.484.257, el cual se aprobó mediante auto No. 3017 del 14/09/2020 (fl.177).

Luego mediante escrito de fecha el 19/04/2022 el actor aporta avaluo catastral en la suma de \$129.418.500, no obstante, por providencia No. 705 del 10/05/2022 no se le da trámite al mismo toda vez que no se manifiesta porque razón el avalúo catastral es el idóneo y no el comercial aportado en folios anteriores.

Bajo las anteriores circunstancias, teniendo en cuenta que lo que se pretende con el avaluo comercial es establecer el valor real del inmueble, no hay lugar a comparar un avaluo comercial presentado en el 2020 con uno catastral del 2022, pues el correr del tiempo indefectiblemente modifica el valor de éste, aunado al hecho que el avalúo comercial, se realiza por un perito en la materia, no siendo justificación que el mismo resulta muy caro y dificulta la venta del inmueble.

Razón por la cual no se acepta la petición del memorialista pues lo solicitado solo ocasiona un detrimento patrimonial al demandado, y de hecho atenta contra el principio de buena fe que debe preceder toda actuación judicial.

Se itera, fue el propio actor, quién al advertir las condiciones reales del inmueble fue quién optó inicialmente en aportar el avalúo comercial del mismo, y mientras las condiciones de este no cambien deberá evaluarse por un profesional.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor a fin de que presente el avalúo comercial debidamente actualizado basado en las condiciones actuales y reales del bien inmueble objeto de litis con el fin de establecer su valor real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2723afd184c2d6255c38215ed5c465e529fde5c17442c10b24c5a5176a2083e

Documento generado en 08/07/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01961

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Orlando Montaña Eunice Borja

Demandado: Héctor Fabio Arias y otros.

Radicación No. 7600140030-12-2019-00573-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8168025393c36c8161d3e984889e00af06a74da5a88e4567b99963a235c8b81**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01942

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Addiz Holguín Arbeláez

Radicación No. 76001-4003-013-2015-00516-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Addiz Holguín Arbeláez C.C. 31.223.041 en la entidad bancaria Banco Mundo Mujer de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$22.610.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab835f45282263853a419cfc767de51cae948459d07f9954e485f0d8a5f5d8**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01943

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente – cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S

Demandado: Jessica Natalia Rey

Radicación No. 76001-4003-013-2017-00032-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

De igual manera, la memorialista solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada como empleado de la empresa que señale la EPS SURA. Petición que se negará como quiera que se encuentra en cabeza del memorialista realizar las gestiones pertinentes a efectos de individualizar de manera clara las medidas cautelares que pretende solicitar en este proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Jessica Natalia Rey C.C. 1.130.607.678 en la entidad bancaria Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular S.A y Banco Itaú de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- Niéguese la solicitud de decretar la medida cautelar de la quinta parte del salario devengado por la demandada deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

3.- Conmíñese al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

4.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c22329cd6a416772c2f94b308d9f7a508b0a07ebf182fd75428e4d77c10fc2e

Documento generado en 08/07/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01971

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Lucero Muñoz Hernández

Demandado: Sully Janeth Largacha y otro.

Radicación No. 7600140030-13-2019-00575-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f628e7c1ad83fa69df377dab1e9cad65257c5d422b5afe9a92367c700985887

Documento generado en 08/07/2022 04:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01973

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fonaviemcali

Demandado: Jaime Murillo Collazos

Radicación No. 7600140030-13-2020-00078-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f44cb5be3a6a1744d265d3f9350a5aa1f415fc56cea361db8a314942800daeb

Documento generado en 08/07/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01938

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bienestar Inmobiliario

Demandado: Aldemar Sarria y Javier Francisco Otero

Radicación No. 76001-4003-014-2015-00334-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los salarios que devengue el demandado Aldemar Sarria como empleado de la empresa Industria de Guantes María.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Aldemar Sarria C.C. 16.799.847, como empleado de la empresa Industria de Guantes María.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.320.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por secretaria, déjese a disposición de la apoderada judicial de la parte actora, el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc71beeb87b88587acaa81ec6878df363b1f0550a8ad592aeacc8ac6616246b2

Documento generado en 08/07/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01964

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Editora Urbana Ltda.

Demandado: Inmah S.A.S

Radicación No. 7600140030-14-2019-00214-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f505abcfa2efe3eb89b6ceab4f1101d98b32eb8687ab9c9c31d39d442f5a332

Documento generado en 08/07/2022 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01965

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Adriana Collazos Arias

Radicación No. 7600140030-14-2019-00415-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d7c1b91556a4fcad1a54c7ef012a3291eaa1a87916711ac08f7bdbddff46f0

Documento generado en 08/07/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01936

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Noelba Ríos De Nieto López propietaria de Toldillos El Arrullo

Demandado: Martha Castaño

Radicación No. 76001-4003-016-2014-00233-00

Allega nuevamente la apoderada judicial de la parte actora liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 4781 del 22 de julio de 2019 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará a la memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 4781 del 22 de julio de 2019 y comínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852abd42cb7ee433f28e68f9023f3cd0d6faaa038996ab3fd53595317e638648

Documento generado en 08/07/2022 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01941

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S

Demandado: Javier Vergara Marín

Radicación No. 76001-4003-016-2018-00660-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **R E S U E L V E**:

1.- **DECRÉTESE** el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado Javier Vergara Marín C.C. 16.451.104 dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por Emcali AICE ESP.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19f013b4f2db35113e19d2a3b5c49e46bd89a4329dfdae0fb6c03c3d6b3d8**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01980

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Alexander Robellón
Radicación No. 7600140030-16-2020-00372-00

Se allega memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los dineros que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la Oficina de Apoyo existen títulos consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$22.930.864 y liquidación de costas por valor de \$1.164.000 para un total de \$24.094.864, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios identificada con Nit No. 890304581-2, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.370.967.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002756359	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT DE APORTE Y CREDITO	IM PRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 574.342,00
469030002756360	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT DE APORTE Y CREDITO	IM PRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 574.342,00
469030002756361	8903045812	COOPERATIVA MULTIACT DE APORTE Y CREDITO	IM PRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 1222.283,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6661feffe4607a9bbac537108b8ffc7e23d4a8f75e02d008d0823b1d430ba64b**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.700.218,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-feb-21
DIAS	5
TASA EFECTIVA	17,54
FECHA DE CORTE	17-mar-21
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	17,41
TIEMPO DE MORA	22
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,36
INTERESES	\$ 89.987,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 393.694
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.700.218
SALDO INTERESES	\$ 393.694
DEUDA TOTAL	\$ 40.093.912

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 625.940,10	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 303.706,66
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 625.940,10	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.700.218,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-mar-21
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	26,12	
FECHA DE CORTE		8-jul-21
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	25,77	
TIEMPO DE MORA	110	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,95
INTERESES	\$ 309.661,70

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.816.598
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.700.218
SALDO INTERESES	\$ 2.816.598
DEUDA TOTAL	\$ 42.516.816

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.079.845,93	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 770.184,23
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.846.060,14	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 766.214,21
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.612.274,34	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 766.214,21
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.378.488,55	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 204.323,79
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.378.488,55	\$ 0,00	\$ 39.700.218,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01986

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Yenny Lorena Narvaez
Radicación No. 760014003-017-2021-00212-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que la parte demandante no tiene en cuenta los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZ DEL 25/02/21 AL 17/03/21	INT. MORAT. DEL 18/03/21 AL 08/07/21	TOTAL
Pagare	\$ 39.700.218,00			\$ 39.700.218,00
		\$ 393.694,00	\$ 2.816.598,00	\$ 3.210.292,00
TOTAL	\$ 39.700.218,00	\$ 393.694,00	\$ 2.816.598,00	\$ 42.910.510,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$42.910.510), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39a2eb4c3d8cb303b7bc7a3707e51513b14e36533a77afeb394e78b27b440a**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01041

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Gases de Occidente S.A ESP

Demandado: Geovany Tascón Cardozo y Claudia Ximena Ríos

Radicación No.76001-4003-018-2021-00150-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR y COLPATRIA, a fin de que informen porque no se están realizando los descuentos ordenados en este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder inicialmente otorgado a la abogada Cindy González Barrero.

2.- Revóquese el poder otorgado al abogado Juan David Hurtado Cuero, para continuar actuando en representación de la parte demandante.

3.- REQUIÉRASE a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR y COLPATRIA a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 0885 del 15 de marzo de 2021 comunicado por oficio No. 1008 del 15/03/2021. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes respecto al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuenta corriente, de ahorro, CDT o CDAT o cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados GEOVANI TASCÓN CARDOZO C.C. No. 16.359.637yCLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO C.C. No. 66.701.389, en esas entidades.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto y el oficio aludido en el párrafo anterior, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en el ley 2213 del 13/06/2022.

4.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8f416446e117085fb2d46110ac9fa969e37ff55c7113a50502c3196aec563e2

Documento generado en 08/07/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01959

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria S.A – cesionario COVINOC

Demandado: Guiomar Jaramillo Rojas

Radicación No. 7600140030-19-2016-00046-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc336f948efd402de50d225d366388351f40d096a1a080413864419b307224d

Documento generado en 08/07/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01940

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Seguros comerciales Bolívar S.A

Demandado: Giovanni Arzayus Mera

Radicación No. 76001-4003-019-2017-00770-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Giovanni Arzayus Mera C.C. 94.488.747 en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MCTE (\$30.221.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c5875420a75499c06f2c6a584a48374e92eff3ba3ab03078696b3809b7e2e

Documento generado en 08/07/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01962

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Duván Hernández Pineda

Demandado: Jorge Enrique Arias Henao

Radicación No. 7600140030-19-2020-00377-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5459bd9b28a8b39b1f7cb6139365060753a5c3e647997bda2c72bfca695db75a

Documento generado en 08/07/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01968

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Hamlet Guillermo Santana Pineda

Radicación No. 7600140030-20-2019-01033-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc46adf8adf055996bd70464349fadb0bac07906cc8828f1acde94f3609a78a

Documento generado en 08/07/2022 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1948

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: HOSPIMPORT S.A
Demandado: TRAUMA SALUD SAS
Radicación No. 76001-40030-021-2017-00043-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 09/09/2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P., conforme lo expuesto.

2.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto al verificarse que no obra embargo de remanente ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

a.- Embargo y secuestro de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, cdt y cualquier otra modalidad posea el demandado TRAUMA SALUD SAS con matrícula mercantil No.

846136-2 en las siguientes cuenta bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, TEQUENDAMA, SUDAMERIS, ABN AMOR BBVA, POPUAR, BANCO CJA SOCIAL, AGRARIO, CITY BANK, DAVIVIENDA, AV VILLAS, HELM FINANCIAL, COOMEVA, PROCREDIT, CORBANC, BANCAMIA, FINAMERIC, FALABELLA.

Comunicado mediante oficio No. 424 DEL 06/02/20174 y suscrito por el secretario del juzgado 21 Civil municipal de la ciudad.

b.-Embargo en bloque del establecimiento de comercio TRAUMA SALUD SAS, con matrícula mercantil No. 846136-2 de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la entidad demandada TRAUMA SALUD SAS NIT. 900527490-3

3.--ORDENASE el desglose del título valor (fl. 2-4) y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731b20310ab967a5284ebdfee9e2c457b85a38fc4119c0d07af496c6a5f563c4

Documento generado en 08/07/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01045

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Sandra Lorena Castillo Delgado

Radicación No. 7600140030-21-2020-00630-00

Se allega memorial por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán mediante el cual informan que conforme al requerimiento realizado por este Despacho a través de auto No. 01284 del 17/05/2022, no se ha podido realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas JGT 725, como quiera que no se le ha puesto a su disposición dicho bien.

Revisado el expediente se verifica que:

- (i) Mediante auto del 18/12/2020 se decreto el embargo del vehículo de placas JGT 725.
- (ii) A través de proveído del 04/05/2021 se dispuso la aprehensión y secuestro del vehículo de placas JGT 725, elaborándose el despacho comisorio No. 032 del 11/05/2021, así como los oficios No. 0826 y 0827 de la misma fecha, dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán y a la Policía Nacional SIJIN.
- (iii) Por auto No. 01284 del 17/05/2022 se puso en conocimiento de las partes el acta de inventario allegada por la Policía Nacional en la que se informa que el vehículo objeto de cautela fue aprehendido y se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Caliparking Multiser S.A.
- (iv) En el mismo auto indicado en el numeral anterior, se dispuso oficiar al Inspector de Tránsito de Popayán, para que diera cumplimiento a la orden de secuestro decretada por el Juzgado de Origen, elaborándose el oficio No. 07-1034 del 19/05/2022, que fue remitido a dicha entidad, junto con el acta de inventario obrante en el archivo No. 029 del expediente digital, el auto del 04/05/2021 proferido por el Juzgado de Origen, así como el despacho comisorio No. 032 del 11/05/2021 glosado en el archivo No. 014 del expediente digital.

Significa lo anterior, que quien tiene la carga de realizar la comisión de secuestro conforme lo establece el parágrafo del Art. 595 del CGP, es el Inspector de Tránsito y Transporte de Popayán. Y que por ello, se han adelantado las gestiones pertinentes para que se proceda conforme fue ordenado por el Juzgado de Origen.

Ahora, en relación con las manifestaciones de que dicho vehículo aun no ha sido puesto a disposición de esa entidad para realizar la comisión encomendada, se le indica a esa dependencia que, por esa razón, en el oficio No. 07-1034 del 19/05/2022, se le remitieron digitalizados los documentos correspondientes que dan cuenta en qué lugar se encuentra inmovilizado el vehículo de placas JGT 725, conforme fue comunicado por la Policía Nacional.

Bajo ese contexto, no hay lugar a aceptar las excusas allegadas por la Secretaria de Tránsito de Popayán respecto a la no realización de la diligencia de secuestro, a quienes se requerirá nuevamente para que sirvan proceder de conformidad.

Por lo anterior, se DISPONE:

Ofíciase nuevamente al Inspector de Transito de Popayán para que de cumplimiento con la orden de secuestro del vehículo de placas JGT 725 de propiedad de la parte demandada Sandra Lorena Castillo Delgado, ordenada mediante auto del 04/05/2021 y comunicada por despacho comisorio No. 032 del 11/05/2021.

Infórmesele a dicha dependencia que a través del oficio No. 07-1034 del 19/05/2022, se le allegaron los documentos correspondientes tales como el acta de inventario obrante en el archivo No. 029 del expediente digital, el auto del 04/05/2021 proferido por el Juzgado de Origen, así como el despacho comisorio No. 032 del 11/05/2021 glosado en el archivo No. 014 del expediente digital, a efectos de ilustrarles la situación actual del vehículo embargado y decomisado, para que procedieran conforme lo establece el parágrafo del Art. 595 del CGP.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc43275a330d8858e72f9248d5ed84faafea10095ae567712586af5f294ddf76

Documento generado en 08/07/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01046

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: Alberico Bonafede

Radicación No.76001-4003-021-2020-00710-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria mediante el cual solicita se corrija el auto No. 3642 del 16/12/2021.

Revisado el expediente se verifica que en el numeral 2 del auto No. 3642 del 16/12/2021 se cometió yerro aritmético al indicarse que se tenía al Fondo Nacional de Garantías S.A como subrogatario parcial de las obligaciones que aquí se ejecutan por la suma de \$18.398.982, siendo lo correcto aceptarse en ese mismo sentido por el valor de \$40.112.476.

En tal virtud, y conforme lo establece el Art. 286 del CGP, se dispondrá la corrección respectiva.

Por lo anterior, se DISPONE:

Al tenor del Art. 286 del CGP, corriójase el numeral 2 del auto No. 3642 del 16/12/2021, en el sentido de indicarse que se tiene al Fondo Nacional de Garantías S.A como subrogatario parcial de las obligaciones que aquí se ejecutan por la suma de \$40.112.476, y no como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c94d0147b3ed739c3f3ed8bf42ae75268532bc43a93fc5ee1daa9f71c11f33**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01963

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Fernando González Benavides
Radicación No. 7600140030-22-2020-00169-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32c0a4c71ef25b3a0c227161c7fbf5293b89fef6778e651b7a24b0cb8282c9a

Documento generado en 08/07/2022 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01986

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Leonardo Aryel Olave Moreno
Radicación No. 760014003-022-2021-00079-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZ MAND PAGO	INT. MORAT. DEL 11/12/20 AL 11/11/2021	TOTAL
Pagare No. 01-00158351-03	\$ 55.062.437,00			\$ 55.062.437,00
		\$ 3.471.823,29	\$ 11.779.176,97	\$ 15.251.000,26
TOTAL	\$ 55.062.437,00	\$ 3.471.823,29	\$ 11.779.176,97	\$ 70.313.437,26

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$70.313.437,26) como valor total del crédito al 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf9dca324b36c3135c7f9c265c43775293c3a732d4b2cd3b75d283882c0e8a**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01976

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Fashion International Comestic S.A.S y otros.

Radicación No. 7600140030-023-2020-00784-00

En virtud de la SUBROGACIÓN parcial que realizó la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$14.590.495, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 454706765 y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$14.590.495 m/cte, de la obligación contenida en el pagaré No. 8290093631, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$26.374.026 m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 454706765, adeudados por la parte demandada.

3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado el día 19 de octubre de 2021 por la suma de \$14.590.495 m/cte, efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 454706765.

4.- Reconocer personería jurídica a la abogada Elcira Oliva Ibarra Escobar identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.466 y TP No. 216.305 del CSJ, para representar a la entidad demandante – subrogataria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e5e75133fa80fe276a6f2e9e538a8b9156e672c5c1d2b936f1e6eccd7b17c2

Documento generado en 08/07/2022 04:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01986

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopasofin
Demandado: Gladys García Salguero
Radicación No. 760014003-025-2021-00418-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que la parte demandante señala una suma inferior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL 19/04/21 AL 15/03/22	TOTAL
Pagare	\$ 32.500.000,00		\$ 32.500.000,00
		\$ 6.903.433,00	\$ 6.903.433,00
TOTAL	\$ 32.500.000,00	\$ 6.903.433,00	\$ 39.403.433,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.403.433), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 15 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85a4e281cec5e452f8de9a087c641821f724063841dd79ea1866ba8b8b08c9**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01987

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Sharles González González y otra.
Radicación No. 7600140030-26-2020-00018-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CAPITAL ACELERADO	\$ 38.649.201,21
INTERÉS DE MORA SOBRE CAPITAL ACELERADO	\$ 10.167.933,59
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 2.060.871,09
INTERÉS DE MORA SOBRE CUOTAS EN MORA	\$ 815.759,43
INTERÉS DE PLAZO	\$ 7.206.301,95
TOTAL	\$ 58.900.067,28

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$58.900.067,28) como valor total del crédito al 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56e2ba8e6954760b1ee3acc3d930b11ff72c5093ccd2aea47c8acb41f598d0**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01970

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Elías de Jesús Fragoso Vina y otros.

Radicación No. 7600140030-28-2019-00433-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea75101ea09f7500d7e2f63ba3861cc5d2f7b24da7494cdefaa90262cad13405

Documento generado en 08/07/2022 04:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01974

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

Demandado: José Farid Méndez Ibarra

Radicación No. 7600140030-28-2020-00100-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517b75abe3a05fc7be0796cedc062c99e4da28ecb457a2e339ffc9eccb047c95

Documento generado en 08/07/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1946

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Biomedical Tecnologia Ltda

Demandado: Sanos Especialistas en facturación y cartera S.A.S

Radicación No. 76001-40030-30-2015-00613-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1468 del 31/05/2022, notificado por estados el 40 del 02/06/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: antes de quedar en firme el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentó memorial, solicitando se sirva oficiar a las siguientes entidades bancarias con el fin que den cumplimiento a la medida cautelar Decretada Mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2015.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- En los argumentos del recurrente se puede verificar que este, no discrepa en que efectivamente trascurrieron los dos años sin actividad en el proceso, luego la discusión se centra en la tesis que con la nueva solicitud formulada en el término de ejecutoria de dicho auto se verifica el interés del actor en continuar el proceso.

2.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 5423 del 15/08/2019 notificada en estado No. 143 del 20/08/2019, por medio del cual se puso en conocimiento la respuesta del juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución informando sobre la suerte del embargo de los remanentes aquí decretado en el proceso que cursa en dicho despacho. Actuación a partir de la cual se contó el termino de los dos años al que alude el literal b numeral 2 del art 317 del cgp.

3.- Con anterioridad a dicho auto, se verifica que en el cuaderno de medidas cautelares mediante auto del 22/10/2015 se decretaron las medidas cautelares sobre cuentas bancarias, respecto de las cuales en el termino de ejecutoria del auto recurrido, pretende el actor se requiera a estas para que cumplan con las medidas decretadas.

Sin embargo, pese que se generaron los oficios 214, 215, y 216 del 29/01/2016, dirigidas a dichas entidades, y a que constancia registro de su retiro, no obra prueba en el proceso que dichos oficios hayan sido efectivamente entregados a sus destinatarios.

Luego no puede pretender ahora el recurrente, que con la solicitud deprecada se advierta el interés que le asiste en activar el proceso, cuando dejó pasar 6 años para radicar los oficios ante dichas dependencias, o por lo menos solicitar la actualización de estos para su trámite correspondiente, pues dicha carga es exclusiva de parte.

Para ahondar más en la desidia del actor, se verifica que mediante auto del **17/01/2017**, el juzgado de origen conminó al actor a materializar en el lapso de 30 días el embargo decretado por auto del 22/10/2015 en los términos del art. 317 cgp. Sin embargo, solo hasta 21/03/2019, solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares a entidades bancarias, cuyos oficios nuevamente no fueron retirados por este, siendo una carga exclusiva de parte. De hecho, solo se obtuvo respuesta del embargo de remanentes decretado en el mismo auto, porque se diligenció directamente por la oficina de ejecución.

Como se puede observar, la actuación reclamada por el actor lejos está de cumplir con el propósito de poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer la obligación ejecutada, pues la cautela previamente ordenada, ya se decretó y en cuya cabeza reposaba la obligación de entregarla y solicitar de ser el caso su actualización.

Se itera, el actor falló al deber de evitar e impedir la tardanza en la ejecución del proceso, y hoy se duele de la decisión que nos convoca, pretendiendo redimir los 6 años de paralización del proceso sin la ejecución de las medidas cautelares oportunamente decretadas.

4.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia transcrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se concede en los términos del art. 321 del cgp en concordancia con el art. 317 ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 1468 del 31/05/2022, notificado por estados el 40 del 02/06/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ACTIVA, en el efecto SUSPENSIVO, al tenor del numeral 7 del art. 321 del cgp, en concordancia Con el art. 317 del cgp.

2.- súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE FISICO Y LA CARPETA DIGITAL AL SUPERIOR FUNCIONAL, para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058fe0d0a0a074b7715365af6cd1aa7618181bddf060b048fabf65fb622a3f6f

Documento generado en 08/07/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1679

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: SILVIO OSORIO ALZATE
Demandado: LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS
Radicación No. 76001-4003-031-2013-00875-00

El 24/06/2022 se recibe de secretaria el expediente con memorial presentado el 06/06/2022, por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se haga pronunciamiento sobre la solicitud de terminación deprecada por pasiva, y advirtiéndole que la transacción aludida por este nunca se materializó y además nunca se concretaron por las partes los términos de esta, pues de hecho lo que se pretendía era entregar un vehículo como parte de pago, cuyo valor era muy inferior al valor adeudado.

Revisado el expediente se verifica que en el mismo se concretaron varias actuaciones

1.- Mediante auto No. 3462 del 30/10/2020, notificado por estado, se negó la solicitud deprecada por pasiva de terminación del proceso por pago total con soporte en una transacción realizada entre las partes, y se ordenó previo a resolver correrle traslado del escrito y documentos aportados por este, a la parte demandante.

2.- Por auto 3462 del 30/10/2020, notificado en estado 88 del 03/11/2020, previa solicitud del demandante se ordena correr el traslado de los documentos soportes de la petición del demandado. Por auto No. 4087 del 16/12/2020, notificada por estado 001 del 12/01/2021, se conmina a secretaria para que proceda a ejecutar la orden dada en auto anterior, remitiéndole al demandante los documentos soportes de la solicitud de terminación deprecada por pasiva.

3.- Por auto No. 332 del 16/02/2021, notificado en estado 12 del 18/02/2021 ante el silencio guardado por el demandante, se decreta la terminación por pago total de la obligación.

Providencia que fue recurrida oportunamente por activa, con fundamento en que no se pusieron en su conocimiento los documentos soportes remitidos por pasiva y mediante auto No. 768 del 06/03/2021, notificado en estado 23 del 06/04/2021, se revocó dicha providencia, ordenándose a secretaría remitiera al demandante los documentos presentados por pasiva.

4.- mediante memorial del 12/04/2021, el demandante se pronuncia respecto a los documentos soportes de la solicitud de pago total de la obligación deprecada por pasiva, negando la existencia de la transacción extraprocesal aludida por el demandado, ante la ausencia de materialización de la misma, y explicando las razones por las cuales el abogado que en su momento representaba al demandante no suscribió la misma, además de no darse los presupuestos procesales para aceptar la misma atendiendo a de que no se aportó documento alguno que contenga las condiciones de esta o al menos determinado el objeto de la misma y su valor .

5.- Por auto No. 1014 del 24/04/2021, notificada en estado 29 del 27/04/2021, se ordenó remitir al demandado, por secretaria el escrito presentado por el apoderado del demandante y se le concedió cinco días contados a partir de la notificación por estado para que se pronunciara frente al mismo.

6.- con posterioridad a dicho auto se presentó por el demandado el siguiente correo electrónico:

De: Luis Osorio Villegas

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 17:47

Para: gdofejecmcali@cemdoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecmcali@cemdoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DIRECCION CORRECTA PARA NOTIFICACIONES PARTE DEMANDADA PROCESO RAD. 76001-4003-031-2013-00875-00

Buenas tardes, por medio de la presente , yo, LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, iden_ficado con cedula de ciudadanía numero 16.699.124 de Cali, les informo

que mi correo electronico correcto tal como lo escribi en mi oficio del 22 de Octubre de 2020, es :

luis_osorio10@hotmail.com.

En el auto numero 1014 del 22 de Abril de 2021 , me estan no_ficando a un correo que no es correcto por lo cual les solicito enviar al correo correcto.

CORDIALMENTE,

LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS

CC # 16.699,124 DE CALI

CELULAR 3177906622

CALLE 10 #60-43 CALI

CORREO : luis_osorio10@hotmail.com

7.-Posteriormente el 23/07/2021, se allega este nuevo correo por el demandado que se copia literalmente:

“Yo, LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 16599124 expedida en Cali, obrando como demandado en este proceso, manifiesto que a pesar que ya he enviado anteriormente oficio para que se corrija mi dirección de correo electrónico, aun no me ha llegado el correo donde me envían oficios como se ha ordenado.

Nuevamente mi correo es: iuis_osoriolo@hotmail.com

Si es posible que me otorguen un cita presencial para recibir los oficios pendientes y también radicar los paz y salvos autenticados con los cuales solicité la terminación de este proceso por pago total de lo adeudado.”

8.- El 15/09/2021, con ocasión de su solicitud anterior se le se le agendó cita:

Luis Osorio Villegas	10:30 AM	VIERNES 17	31-2013-00875	7
<luis_osorio10@hotmail.com>				

Y finalmente el 24/06/2022, regresa el expediente a despacho para resolver el memorial que nos convoca presentado por activa.

Como se puede observar, en la actuación que se ha surtido en este expediente, se han notificado todas las providencias a las partes por estado, el demandado tuvo conocimiento pleno de la respuesta dada a su solicitud por el demandante, de la cual se ordenó correrle traslado mediante auto No. 1014 del 24/04/2021, notificada en estado 29 del 27/04/2021. Frente al cual se pronunció en el memorial del 13/05/2021, solicitando su remisión al correo electrónico Luis Osorio Villegas luis_osorio10@hotmail.com, mismo al que se le agendó cita presencial para revisar el expediente para el día 17/09/2021, conforme lo solicitado por este.

Significa lo anterior, que habiendo transcurrido más de 9 meses desde dicha actuación, el demandado tuvo conocimiento pleno de la respuesta dada por el demandante frente a las afirmaciones dadas por aquel para solicitar la terminación del proceso por pago, guardando silencio frente al mismo.

Silencio que se toma como aceptación de lo dicho por el demandante, quién es enfático en manifestar que no hubo tal pago porque nunca se materializó la transacción y en razón a ello, ha de negarse finalmente la solicitud de terminación por pago deprecada por pasiva.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de pago deprecada por pasiva conforme lo expuesto.

2.- conminase a las partes, a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto a de evitar la paralización del proceso y a honrar los deberes de las partes y sus apoderados obrando con lealtad y buena fe en todos sus actos, tal como lo pregona el numeral primero del art. 78 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729a5a5aafa39a18fdd4fa7bc2e7309a3877adf9a15eb4da550c7dfbff60d46**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1042

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electronico)
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Oscar Eduardo Chávez Vera
Radicación No. 76001-40030-33-2021-00803-00

Se allega por el señor Oscar Eduardo Chávez Vera en su condición demandado un escrito otorgando poder al abogado Dagoberto Buendía Ramírez, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

Y en tal virtud, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Oscar Eduardo Chávez Vera en su condición de demandado al abogado Dagoberto Buendía Ramírez identificado con C.C. 16.745.628 y T.P. 119.777 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente al abogado Dagoberto Buendía Ramírez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

3.- El abogado Dagoberto Buendía Ramírez recibe notificaciones en el correo electrónico dagoberto2009@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da64eef5d3e00d64e4437b1f232553fca4211fb047a92ce6929caa6a5c5fe29**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01977

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electronico)
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Oscar Eduardo Chávez Vera
Radicación No. 76001-40030-33-2021-00803-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, un escrito coadyuvado por la señora Catalina Mera López, en su condición de apoderada especial de la parte actora, quien tiene facultad expresa de recibir, en el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado Oscar Eduardo Chávez Vera identificado con C.C. No. 16.379.674.	No. 2502 del 29/11/2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Oscar Eduardo Chávez Vera C.C. 16.379.674 por medio de la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S.	No. 07-1112 del 17/05/2022 proferido por esta dependencia judicial.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

3.- Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c967be0713ab8dfc2f174633fcf54b21bd50e7374e33183ba837f31ff7e8f0**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1946

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Agricultora y Servicios S.A

Demandado: Gustavo Andrés Ossa Flórez.

Radicación No. 76001-40030-34-2016-00039-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1461 del 31/05/2022, notificado por estados el 40 del 02/06/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: 1.- el 08/04/2021, remitió vía correo electrónico al juzgado de origen – 34 Civil Municipal de la ciudad- un memorial solicitando suministrar información de los títulos con cargo a este proceso, el cual interrumpe el termino al que alude el literal b del numeral 2 del art. 317 del cgp. 2.- “por motivos de la pandemia y la emergencia sanitaria causada por Covid 19, que trajo consigo tantos cambios en el funcionamiento del sistema judicial, entre otros, se continuó de igual forma con la revisión permanente del proceso, y por esta misma razón los términos no llegan a determinar qué existen fundamentos para el desistimiento.” Aporta correo electrónico aludido y se solicita en otro memorial información de los depósitos a cargo de este proceso.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

- 1.- Este proceso fue objeto de reparto en la oficina de los juzgados de ejecución mediante acta del 30/05/2018.
- 2.- Mediante auto No. 4523 del 01/06/2018, notificado por estado No. 96 del 06/06/2018, se avocó el conocimiento del mismo y se ordenó oficiar al juzgado de origen para que transfiera los depósitos a cargo de este proceso.
- 3.- el aludido juzgado contestó que no había depósitos con cargo a este proceso, comunicación que se agregó con constancia del 25/10/2018.
- 4.- Mediante auto No. 5374 del 14/08/2019, notificado por estado 142 del 16/08/2019, se resolvió solicitud de entrega de depósitos deprecada por activa y presentada el 05/08/2019, porque revisado las cuentas del Banco Agrario por las que trasegó el proceso no se encontraron depósitos pendientes de pago.
- 5.- Las únicas medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas desde el 15/03/2016, y recayeron sobre las cuentas bancarias, y de hecho el 24/07/2017, el juzgado de origen requirió en los términos del art. 317 del cgp, realizar las gestiones para consumir las medidas cautelares en el término de los 30 días. Ejecutadas, todas fueron respondidas sin

éxito y mediante auto del 15/11/2017, se pusieron en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias. Con posterioridad a dicha actuación, no se solicitaron ni decretaron más medidas cautelares.

Significa lo anterior, que contrario a lo que se afirma la recurrente este proceso se abandonó a su suerte desde antes de haberse interrumpido la competencia del juzgado de origen y obviamente con posterioridad a haberse asumido su conocimiento por cuenta de este despacho.

El memorial al que alude la memorialista entregó en el juzgado de origen, el 08/04/2021, no registra en el proceso, ni tampoco fue remitido por dicha dependencia, luego no habría razón alguna para conocer del mismo.

Sin embargo, dicho memorial tampoco tendría la connotación de interrumpir el termino al que alude el art. 317 del cgp, pues no es una actuación tendiente a lograr la cautela de bienes para conseguir el pago de la obligación. Se itera desde que se avocó este proceso se tenía conocimiento de la inexistencia de depósitos, y las entidades bancarias ya habían contestado sobre las medidas cautelares fallidas.

Entonces no se entiende como pretende la memorialista mantener vivió el proceso sin ninguna actuación válida para la final consecución del pago de la obligación. Recuérdese además que a este proceso ni siquiera se le presentó la liquidación del crédito.

Se itera la última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 5374 del 14/08/2019, notificado por estado 142 del 16/08/2019, por medio del cual este despacho puso en conocimiento de las partes la inexistencia de depósitos informada por el juzgado de origen.

Significa lo anterior que han pasado más de dos años, sin que se hubiese generado ninguna actuación de parte, que pudiera interrumpir el término aludido en el art. 317-literal b del numeral 2 del cgp. Y sin derecho a culpar al estado a través de este despacho de ello, pues le corresponder a la parte interesada generar las actuaciones que son carga exclusiva de las partes.

6.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia,

celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, también se niega en los términos del art. 321 del cgp por ser este proceso de única instancia por la cuantía.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 1461 del 31/05/2022, notificado por estados el 40 del 02/06/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Conforme lo expuesto.

2.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ACTIVA, por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/07/2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b723fa251e35662d2ecb91b3e6824679140c0efaa8169e3792edcf46886b91f0

Documento generado en 08/07/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01967

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombiana S.A

Demandado: María Isabel Pineda Luna

Radicación No. 7600140030-34-2020-00032-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99341e9383b230d9beed51c29c81a0e70f97a54548b619198e2f9aacbebd070d

Documento generado en 08/07/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1043

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Luis Armando Cuero Almendra
Radicación No.76001-4003-035-2020-00248-00

Se allega comunicación por parte de Bancolombia S.A, que en su contenido plasma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
LUIS ARMANDO CUERO ALMENDRA	1130637117	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1413a6791c9f43a6faef550e02e48a72ee534357564578810779e481c977629

Documento generado en 08/07/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1978

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Luis Armando Cuero Almendra
Radicación No.76001-4003-035-2020-00248-00

Se allega comunicación por parte del Juzgado de Origen mediante la cual se informa que se transfirió los depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus arcas por cuenta de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$5.279.083 y liquidación de costas por valor de \$266.000 para un total de \$5.545.083, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada Martha Lucia Ferro Alzate identificada con CC. #31.847.616, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$5.481.461.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002786823	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$364.662,00
469030002786825	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$530.387,00
469030002786827	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$439.363,00
469030002786828	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$2.849.018,00
469030002786830	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$519.827,00
469030002790586	8050126105	FINESA SA FINESA SA	IM PRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$778.204,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df4d1702c507f8cb9c030a4a1eb5647d47d36b1dd9018e48acd3f97ff759c7ed

Documento generado en 08/07/2022 04:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01969

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A

Demandado: Lucelly León Patiño

Radicación No. 7600140030-26-2019-00282-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, como quiera que de la revisión de las actuaciones se verifica que en los archivos No. 15 y 17 del expediente digital, solo se aportó el escrito de liquidación, mas no el cuadro de soporte correspondiente donde se pueda visualizar la liquidación conforme lo dispone la orden compulsiva de pago.

3.- Indíquesele al apoderado de la parte actora que en caso de tener el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia en su escrito -memorial liquidacion del crédito del 04 de noviembre de 2021 -, deberá allegarlo al interior del presente proceso ejecutivo para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e8e579a1d6bc9d78af43a072bf6a79f924ebddd8e6a4ddf2712796d7a7f47d7

Documento generado en 08/07/2022 04:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**